

TIPICIDAD SUBJETIVA: VACÍO DE OMISIÓN CULPOSA EN EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO ECUATORIANO

Luis A. Crespo-Berti

Universidad Regional Autónoma de los Andes, extensión Ibarra-Ecuador.
e-mail: crespoberti@gmail.com

Diego Gustavo Andrade Armas

Notario Público 4to. del Cantón Ibarra-Ecuador
e-mail: diegoandradea@hotmail.com

Recibido (25/03/19), Aceptado (02/04/19)

Resumen: El enfoque dado a este trabajo tuvo su epicentro en examinar en la esfera del derecho penal sustantivo ecuatoriano: la inexistencia de omisión culposa imprevista en el catálogo penal patrio vigente desde 2014. Por tal razón, el debate giró en torno a la tipicidad subjetiva de la omisión con el valor agregado en la omisión culposa derivado de las modalidades de la conducta penal. La conceptualización realista de la acción impropia y del delito, plantean una problemática significativa en el orden de la no punibilidad de la omisión culposa, porque en primer lugar lo idealista es la voluntad moral dada las connotaciones que supone su exteriorización, noción en la que obviamente es posible estimar comprendida la omisión culposa. El método genérico empleado fue el exegetico y el hermenéutico inserto en la modalidad cualitativa con base al paradigma crítico social, lo que permitió empoderarse en términos exhaustivos del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. El tipo de investigación fue descriptiva con un diseño documental. Las técnicas de recolección de datos permitieron la extracción de la información provenientes de las fichas de trabajo, de perifrasis y de resumen, toda vez que permitió la interpretación de datos con base al análisis de contenido y la criticidad inferencial. Los resultados arrojados precisan la imperiosa necesidad de incorporar por vía de reforma parcial la sección 1ª del Código Orgánico Integral Penal (2014), acerca de la tipicidad subjetiva con inclusión del artículo 26 sobre la Omisión culposa. Como conclusión se planteó que es la acción impropia consciente y voluntaria la que resultó ser el principal referente tras el vacío de la omisión culposa dentro de la sistemática jurídico penal, concepción que marca la pauta en términos de involución en el ecosistema de la teoría general del delito.

Palabras Claves: Acción, comisión por omisión, simple omisión, tipicidad subjetiva

SUBJECTIVE TYPICITY: VOID OF OMISSION GUILTY IN ECUADORIAN CRIMINAL CRIMINAL LAW

Abstract: The focus given to this work had its epicenter in examining in the sphere of the Ecuadorian substantive criminal law: the inexistence of unforeseen negligent omission in the patriarchal catalog valid since 2014. For this reason, the debate centered around the subjective typicity of the omission with the value added in the culpable omission derived from the modalities of criminal conduct. The realistic conceptualization of improper action and crime pose a significant problem in the order of the non-punishability of the culpable omission, because in the first place the idealist is the moral will give the connotations implied by its externalization, a notion in which obviously it is possible to estimate the culpable omission included. The generic method used was the exegetical and the hermeneutic inserted in the qualitative modality based on the critical social paradigm, which allowed to be empowered in exhaustive terms of the Ecuadorian criminal legal system. The type of research was descriptive with a documentary design. The data collection techniques allowed the extraction of information from the worksheets, periphrasis and summary, since it allowed the interpretation of data based on content analysis and inferential criticality. The results indicate the urgent need to incorporate, through partial reform, the 1st section of the Comprehensive Criminal Organic Code (2014), regarding the subjective typicity with the inclusion of article 26 on culpable omission. As a conclusion, it was stated that it is the deliberate and voluntary improper action that turns out to be the main reference of the culpable omission within the criminal legal system, a conception that sets the pattern in terms of involution in the ecosystem of the general theory of crime.

Keywords: Action, omission, simple omission, commission by omission, subjective typicity

I. INTRODUCCIÓN

A propósito de una crítica seria y profunda a los llamados delitos impropios de omisión, ésta se concibe desde una perspectiva inclusiva con base al receptáculo legal previsto en el artículo 23 del Código Orgánico Integral Penal de 2014, en lo adelante (COIP, 2014), donde trae a colación lo relativo a las modalidades de la conducta penal al establecer: “La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo” [1].

En cuanto a los antecedentes, no hay discusión alguna a lo importado de la doctrina alemana, misma que tal vez surtiera de fuente indirecta de la norma penal up-supra in comento, en tanto y en cuanto el no actuar previo a poner en peligro como forma de establecer una posición de garante y con ello motivar una imputación objetiva a título de omisión dolosa. Aspecto que claramente lo integra el artículo 28 ejudem.

Esta postura entraña con meridiana claridad, los postulados acerca de la omisión impropia por el sitio en que la ubica la doctrina española como variante frente a la punibilidad de delitos impropios de omisión, [2-6]. Con arreglo a la conducta penal, se precisa como toda actuación controlada y dirigida por la voluntad del hombre que causa un resultado en el mundo fenomenológico [7]. De tal forma que el tipo omisivo, visto como una acción impropia dada las connotaciones de su impacto con base a la posibilidad física de la conducta debida, echa por tierra el nexo de evitación [8], en el que inexorablemente pueda estar subsumida una persona por su propia capacidad de obrar en beneficio de otra que se halle en peligro incluso sin vínculo parental; de relación de subordinación o de poder, bien sea por temor reverencial, miedo o incertidumbre, sobreviniendo en tales casos impedimentos no deferentes y por ende justificados.

La interpretación interdisciplinaria del problema jurídico se refirió al reduccionismo del legislador ecuatoriano al no abarcar en la estructura de la tipicidad subjetiva la figura delictual de la omisión culpable en contracción a la no punibilidad existente frente al resultado ex ante o durante la comisión de un hecho punible. Situación que por un no hacer, para los casos en el propio momento durante la ejecución de una infracción, muy probablemente se prosiga con resolución de continuidad, hasta su consumación.

Todo este trabajo contribuirá como tributo permeable con la exposición de los elementos integradores de la estructura analítica de la corriente positiva del derecho penal, inserta en la teoría clásica del delito compatible con la dogmática jurídico penal. [9-15]. En el

marco de las consideraciones anteriores, se ilustra con la siguiente reflexión: la trascendencia subjetiva que se encuentra en el horizonte de proyección de toda ciencia refleja un cierto “estado de ánimo”, pero esto no puede ser entendido en el sentido de que se entrega la ciencia al puro campo del sentimiento. Es posible afirmar que este “estado ánimo” que orienta las baterías de lo cognoscitivo puede hacer que se “vea mal” el objeto apuntado. Pero esta afirmación sólo podrá hacerse desde el ángulo de un “ver bien” que presupone el conocimiento absoluto del mundo. El conocimiento no se alcanza criticando posibles ilusiones desde el balcón de una ilusión segura, sino que vamos avanzando hacia él desde las diferentes perspectivas de los entes, permite e impone la inestabilidad permanente del encuentro [16].

En este estadio se colige que la persona que presencie el cometimiento de un hecho punible o que de alguna manera le sobrevenga la posibilidad cierta, determinada e inminente de actuar sobre causa legítima y libre de fuerza física irresistible [17], en poder ayudar de alguna manera a un tercero, sin exigirle en ningún caso una actitud heroica; tiene el deber objetivo de obrar, caso contrario y excluyéndose la acción volitiva que apareja el dolo obviamente, incurre en el delito de omisión culpable, toda vez que no hace nada o mejor dicho, no hace algo por evitar el resultado conglobante (evolución histórica de la tipicidad), del delito en el prisma mundano en lo interno, del que tal vez sea o haya sido víctima de alguna acción criminal, como lo puede ser la omisión de socorrer, de auxilio. De tal forma que no sólo los funcionarios del orden público, verbigracia de la policía nacional, están llamados a coadyuvar en el restablecimiento del status quo preestablecido durante el cumplimiento de su misión. Luego el esfuerzo se encamina a que toda persona física o natural comprenda integralmente el ordenamiento jurídico que lo faculta para entrar en la esfera del hacer más no dejar de hacer y así evitar la omisión culpable in comento.

A renglón seguido, como considerandos luego de la transformación del objeto de estudio, surge en orden cronológico los fundamentos epistemológicos en torno a la perspectiva unificadora del comportamiento humano como son: los elementos integradores de la estructura analítica de la corriente positiva del derecho penal [18].

El aporte fundamental del estudio se centra en la demostración de la importancia que tiene la tipicidad subjetiva del delito, concretamente desde el momento que surge la configuración de la omisión culpable con fundamento en los principios de interés general, de orden social y el de la imputación objetiva, como rasgo predominante del delito.

El problema se encuentra determinado por los supuestos legales donde no se establece en el catálogo penal patrio como una forma delictual la omisión culposa. Luego provistos de los elementos de investigación analítica se surtió con el consecuente resultado propositivo visto como un meridiano aporte al constructo de las ciencias penales su consideración.

En este propósito, en lo que respecta a los bienes jurídicos protegidos por una coerción jurídica cooperatoria, no significa una réplica del objeto jurídico del delito; pero si un mecanismo profiláctico, dado que, una doble tutela no duplica el objeto protegido: la integridad personal respaldada indirectamente por quien obre en beneficio ajeno sigue siendo sólo eso, la integridad personal de un tercero. En análogo tenor, los delitos contra la inviolabilidad de la vida.

En esa misma línea de pensamiento, sucesiva y contemporáneamente contestes en afirmar, se ahonda en la característica preventivo-especial de la coerción penal, con las que se tutelan en forma accesoria bienes jurídicos que ya son tales por gozar de la protección que le proporcionan otras coerciones jurídicas que no tienen ese carácter diferenciador. Es precisamente lo que funda su autonomía científica, lo que permite la elaboración de conceptos propios, hasta alcanzar una nueva teoría fundamentada como aporte de considerables proporciones, concluyente en reconocer una nueva tipicidad subjetiva, vista no como un expansionismo penal [19], porque si ésta es desconocida, es porque no existen los elementos de juicio tendentes en la determinación de un hecho fáctico que por aproximación teórica y de referentes empíricos se constituya en derecho y por ende objeto de legislatura.

Con base a los argumentos esgrimidos empoderados en la dimensión jurídico-penal, el objetivo general queda circunscrito en examinar la inexistencia del delito de omisión culposa imprevisto en el Código Orgánico Integral Penal vigente desde 2014, en correspondencia con la siguiente hipótesis: ¿Por qué el disvalor de la conducta penal no recae sobre la subjetividad del injusto penal de omisión culposa?

Por último, la estructura del trabajo queda conformada de la siguiente manera: en la Sección II se muestra

el desarrollo de la investigación en su extenso con mayor énfasis en el estado de la cuestión con desemboque cronológico al subsecuente componente, donde corren insertos los resultados que dan apertura a la discusión y por ende la propuesta como aporte propugnado. Sucesivamente las conclusiones de la investigación realizada y finalmente, las referencias bibliográficas técnicas especializadas.

II. DESARROLLO

En el firmamento de las interpretaciones objetivas observadas con base a los factores plurivalentes que se han venido pormenorizando, se puso de manifiesto el estado de la cuestión consistente en la descripción y análisis de los estudios relacionados con el tópico. La precisión involucra razonamiento y discusión argumental focalizado en los diversos estamentos vinculados con la clasificación del delito por la forma de la Acción: (a) de comisión (hacer lo que la norma penal prohíbe; (b) de simple omisión (no hacer lo que la norma penal ordena) y; (c) de comisión por omisión (hacer lo que no se debe, dejar de hacer lo que se debe).

Este contexto desembocó el desarrollo de la investigación aplicada, demostró que, en los delitos de comisión por omisión punto nodal de la investigación, se precisó que se configura la perpetración de un delito per se, al alcanzar el resultado mediante una abstención de una actuación que constituye un deber legal [20].

Es mandatorio del saber penal, el dato óptico que relaciona el sujeto con el derecho es causación de resultados en el orden jurídico penal, ya que, sin el concurso de voluntades, la convivencia social se hace cuesta arriba por virtud de los valores esenciales que debe imperar en todo ser humano y por ende la criminalidad se reduciría consistentemente.

De allí lo imperioso en construir un sistema que delimite racionalmente al ejercicio del poder punitivo oponiendo a la irracionalidad y selectividad del sistema penal, una contra selectividad nacional [21]. En sinergia con los coidearios up-supra, el concepto de la acción es considerada siempre como una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente.

Tabla I. Casos que patentizan la omisión culposa

	SOCORRO	AUXILIO
CASO	SUPUESTOS	CERTIDUMBRE
1.	Todo caso en el que se ignore el auxilio de una tercera persona víctima de delito, equivale a la infracción penal de omisión culposa.	Causa Legítima / No existencia de fuerza física irresistible
1.	Ir en su coche o mediante cualquier unidad de transporte o incluso transite por un lugar determinado y precise a un tercero a un lado de la vereda en estado de inanimación.	✓
1.	Detenerse frente a un evento delictual y limitarse a grabar el hecho para atribuirse ser pionero en subir de primero el vídeo a las redes sociales.	✓

Fuente: Los Autores (2019).

Como es de observar en el sistema gráfico arriba expuesto, trae a colación sólo una muestra de lo que puede acontecer tras una incuria (dejadez, abandono, apatía, aversión, animadversión), de parte de cualquier persona física o natural en prestar auxilio o socorrer a una tercera persona que sea víctima de delito. Se precisa con estupor, la omisión culposa en que incurre una persona en no prestar asistencia a alguien que por su condición de estar privado de cualquier estado de sometimiento tras una acción delictual en su contra o haya sido objeto de algún resultado lesivo en la misma unidad de tiempo, vale decir, que exista conectividad entre el victimario, la víctima y un tercero inclusivo por vía de cooperación voluntaria y por supuesto consciente, más no deshabilitada por temor reverencial en correspondencia con su personalísimo proceder.

Con tal suposición, debería ser constitutivo de delito de omisión culposa a quienes no actúen en coadyuvar de alguna manera en cualquiera de los tres escenarios arriba expuestos, dado que numerosos son los casos del frenesí que genera tal inacción, se considera una postura criminal. Un ejemplo pedestre, fue el caso del reciente concurso real de infracciones penales en que recientemente se le dio muerte a un taxista en la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua del Ecuador

en fecha 03-05-2018, a las 12h29, donde se fraguó un robo con asesinato, [22], mientras que, en las intermediciones del hecho, varias personas no identificadas ajenas al escenario; pero muy cerca de sitio del suceso, grababan vídeos justo en el momento que ocurrían los hechos para que en la inmediatez fuera subido o colgado a las redes sociales. Idéntico acto para con el mismo caso, cuando las cámaras instaladas en sincronía con el ECU911, provistas en la unidad de transporte privado (taxi); pero de uso público, también captó la escena del doble delito, de igual modo fue cargado a la internet el vídeo en el mismo día con duración de 8 minutos y fracción y, justo en el preciso momento que ocurría el hecho con el resultado inapropiado de ser viralizado. Vale decir, se filtró la información con difusión en las redes sociales, proveniente de esa instancia, cuando se supone que esa corporación está para gestionar en todo el territorio ecuatoriano, la atención de las situaciones de emergencia de la ciudadanía e incluso las que se generen por vídeo vigilancia y monitoreo de alarmas, a través de despachos de recursos especializados en respuestas a las vicisitudes previstas como punibles, constituyendo un hecho público y notorio.

Análogo caso aconteció en el cantón San Miguel de Ibarra, ciudad capital de la provincia de Imbabura del

Ecuador en fecha 19-01-2019, con mayor trascendencia en la opinión pública por lo reprochable de la acción criminal desplegada por el victimario en contra de su conviviente en estado de gravidez por el delito de femicidio, cuando por más de noventa minutos frente a la mirada atónita de los agentes del orden público sumado a los lugareños que colmaban el lugar, de igual modo y de forma conspicua gravaban el violento hecho que desembocó en la consumación del delito, tras haberle infligido a su pareja tres puñaladas causándole entre otras herida graves, la perforación de la pleura pulmonar, ingresando al hospital San Vicente de Paúl sin signos vitales. El hecho produjo tanta afectación que produjo el retiro del cargo a la Gobernadora de la provincia y al comandante provincial de la policía [23].

Obsérvese como de los dantescos hechos acaecidos deben ser constitutivos de delitos de omisión culposa. Dichos hallazgos demandaron describir previamente en qué contexto jurídico se desarrolla la función de la omisión culposa en la actualidad con un énfasis mayor en la generalización esta vez desde el lente de la tipicidad subjetiva articulada en conectividad con el sistema de la teoría jurídica del delito.

Se estima que el criterio dogmáticamente plausible en sinapsis con la interpretación de la nueva disposición penal propuesta, estriba en los indicadores al grado del injusto, al grado de culpabilidad y admite el correctivo de peligrosidad, en consonancia con el objetivo de seguridad que la Ley Fundamental de la República del Ecuador (2008), asigna al concepto de coerción penal en sintonía con la legislación vigente sobre la materia en términos de lo motivador que pudiera aparejar están vez en sede de tipicidad objetiva.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La tendencia del carácter propositivo de la investigación postula específicamente que la legislatura debería proceder a incorporar en la sección Parte General del COIP (Libro Preliminar), la posibilidad de incorporar un nuevo artículo que cronológicamente corra inserto luego del establecimiento de los niveles de la tipicidad subjetiva, concretamente el artículo 29 de la Omisión culposa, cuyo precepto quede en los siguientes términos:

Es punible el que incurra en alguna omisión no intencional hallándose habilitado por causa legítima o superable.

Se trató de una verdadera tarea pedagógica, al concebir la omisión culposa, que en el fondo no dista de un análisis existencial al tiempo que revela una concebible categoría de tipicidad subjetiva, vale decir, que puede ser objeto de reconocimiento válidamente establecido

por lo que acontece con alta frecuencia en la esfera del delito.

Pese a que en la legislación positiva aún no se ha receptado esta forma subjetiva del delito, dado que se excluye de ello a los supuestos de menor gravedad, sin que por un motivo sea considerado como conducta penal irrelevante. Se estima que tampoco se ha considerado el encuentro de una fórmula equilibrada y justa que de por sentado cuáles de las formas subjetivas ensayadas en el cometimiento del delito son los perpetrados [24], dejando a salvo los delitos dolosos, cuya entidad mayoritaria identitaria de las infracciones penales son los que poseen mayor frecuencia de perpetración y ejecución consumada.

En este propósito, de cara al debate, los “programadores” de la norma penal para auspiciar los avances persiguen objetivos insignes en muchos casos; pero sin tener los instrumentos para alcanzarlos, tendrán que tomar debida cuenta y sacar provecho de la comunidad científica de estas experiencias negativas y de otras experiencias similares tanto como de extrema dificultad de la investigación que hoy se trae a colación.

A continuación, se presenta gráfica contentiva de la tipicidad subjetiva como núcleo y las formas que gravitan legalmente a más de la propuesta en torno al elemento constitutivo de delito que consiste en la adecuación del hecho punible que se considera delictivo a la figura o tipo por la ley penal.

Gráfica 1. Tipicidad Subjetiva



Fuente: Los autores (2019).

En este contexto, son las reiteradas ocasiones en las que se plasma el reproche de las acciones impropias, donde el canal humanitario que abra la tipicidad sub-

jetiva de la omisión culposa generará con seguridad en reducción al absurdo filosófico el resquicio del delito en todas sus formas a la que fue concebida por la legislación nacional las modalidades de la conducta penal (acción y omisión).

Este enfoque, permitió el análisis del volumen de investigaciones con base al pensamiento penal en que se sustenta y se construye, supone una conspicua elevación e integración de la evolución de la personalidad normal con los modelos de valoración de la personalidad coadyuvante. Particular que expone un refuerzo de control frente a las conductas antisociales, en un intento de hacer más eficaz los fines del derecho penal [25].

De lo anteriormente señalado, tal afirmación significa que la sistematización de la tipicidad subjetiva desarrollada vertebra con la doctrina penal a la que considera que el derecho penal es abiertamente constitutivo. [26-31].

A más de lo mismo, ad eusdem cabe destacar que hay prohibiciones que son originales del derecho penal [32], por cuanto la relación óptica apunta a que el derecho penal tutela un interés público, toda vez que la coerción de la ley penal tipifica los hechos más intolerables por su mayor disvalor.

En efecto, aunque ciertamente puedan surgir acérrimos antagonistas a la corriente que se ahonda en los términos expuestos bajo la categoría de la tipicidad subjetiva de la omisión culposa, también hay quienes consideran a la Escuela Clásica del Derecho Penal, con una fuerte raigambre en el que el derecho penal no es una ley subsistente por sí misma, sino la sanción de todas las otras [33]. En consecuencia, es criterio de los autores de la presente investigación que lo consagrado por la supra mencionada escuela, afirma aún más la posición subrogante en ciernes en términos de dogma al interpretarlo como correcta la adecuación avizorada, dada la importancia de la tipicidad subjetiva de las Ciencias penales a proveerle una impecable sistematización.

Con referencia a la contención que supone la firme postura existencial sobre los fundamentos de la responsabilidad penal en la que recaía in buena parte sobre la imputabilidad moral con base al libre albedrío como carácter jurídico político del ordenamiento jurídico, puesto que radica en escoger el bien del mal. No obstante, lo postulado desde la lente de los positivistas [34], en cuanto a la responsabilidad social por el simple hecho de vivir en sociedad como fundamento de la responsabilidad penal de cada individuo que la conforma en cuanto a la auto determinación para con lo imperativo de un hacer o de un no hacer, todo de conformidad con la voluntad y la consciencia comprensiva que deriva del debido cuidado en el obrar.

Por último, la coerción penal impuesta como medio de proveer a la seguridad pública, supone la violación a la norma de lo que la ley impone, mediante una conducta penal contraria al orden público reprochable al autor (comisor) al serle exigible por el derecho una conducta diferente. Este fenómeno le es atribuible sólo cuando lo impide la operatividad de la coerción penal, descartándola o revocándola, todo lo cual es el caso.

IV. CONCLUSIONES

Frente a este estadio como corolario, al ratificar que el delito consiste en la infracción de la ley sancionada por el legislador y por ende promulgada por el ejecutivo nacional, apareja un elemento punible de carácter subjetivo derivado de la responsabilidad penal individual en la casi mayoría absoluta con penas privativas de libertad, con la finalidad de proteger a los ciudadanos como resultado de un acto externo in extremis del hombre; positivo, moralmente imputable y políticamente lesivo, no es menos cierto que el delito no es un simple hecho, sino un ente jurídico, por lo que visto en su más pura esencia desde la óptica sustantiva de lo óntico, su resultado está construido por la relación de contradicción entre el hecho del hombre y la ley.

Por tal virtud, se colige que el derecho penal tiene un carácter diferenciador, cual es, el de cumplir la función de proveer a la seguridad jurídica mediante la coerción penal, dado su condición de ser específicamente preventivo, represivo y motivador, éste último estamento integrante de la tipicidad objetiva; pero no del todo reparador hasta que la justicia llegue, lo que revela la fragilidad de esta pretendida naturaleza.

Pese a lo consagrado, a propósito de lo que acontece hoy día, asidero legal en que se halla y por efecto del propio artículo 78 constitucional (2008) [34], en concordancia con el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano vigente en lo atinente a la finalidad de la pena, que, entre otros alcances, responde a la prevención especial del delito. Por tanto, transforma al dotar al derecho penal provisto de autonomía en el orden científico, siendo juicio de los autores de la presente investigación, incuestionable; pero desprovisto del carácter sancionador en lo que respecta a la omisión culposa.

Cabe consignar que el criterio esgrimido y debidamente sustentado en el presente artículo, desemboca en que no puede hablarse de autonomía del injusto penal en el sentido de que hay una antijuridicidad penal esquematizada, estigmatizada, descartable y pragmática en tela de juicio en los delitos de omisión culposa, ya que, sin esta figura inmersa en la tipicidad subjetiva positiva imprevista en la tan mentada codificación penal,

cosifica la propensión hacia nuevas infracciones encaminadas por la senda de la incuria (pusilánime) con la consecuente tendencia irrefrenable que a todas lucen queden impune. Aspecto legislativo laxo que hasta ahora es observado con inusitado estupor.

A similar conclusión, cobra capital importancia un intento de aporte con la presente contribución, misma que servirá de sustento para ponencia en el II Congreso Latinoamericano de Ciencia, Tecnología e Innovación (2019), de la insigne Universidad Politécnica de Venezuela, es promover en sentido lato sensu formal por vía de reforma parcial el Código Orgánico Integral Penal de 2014, específicamente lo atinente a la sección primera, acerca de la tipicidad subjetiva e incorporar el articulado up-supra, que prevea la omisión culposa, de modo de ir descendiendo las cuotas de criminalización con cobertura concomitante a nivel nacional a todo el sistema criminal, los cuerpos de seguridad del Estado y sobre todo la exhortación de modo general a la sociedad civil como una forma de resocializar y a título particular al constructo de las Ciencias penales. El camino que queda, a juicio, resulta expedito para la prosecución en evolución de un Estado de derechos y de justicia, republicano y moderno.

Debe puntualizarse claramente que cuando se asigne como una nueva forma de tipicidad subjetiva la omisión culposa, constituirá sin lugar a duda una función preventiva especial, teniendo presente que la resocialización es sólo un medio para conseguir la seguridad jurídica.

V. REFERENCIAS

- [1] Código Orgánico Integral Penal (2014). Registro Oficial N° 180, del 10 de febrero de 2014.
- [2] Casabona, C.; Sola, E. y; Boldova, M. (2016). Derecho penal. Parte general. Granada: Comares.
- [3] Mir Puig, S. (2014). Derecho penal: parte general. 8va. ed. España: Reppertor.
- [4] Zugaldía Espinar, J. (2002). Derecho penal: parte general. España: Tiran lo Blanch.
- [5] Torío López, A. (1989). Racionalidad y relatividad en las teorías jurídicas del delito. España: Universidad de Valladolid.
- [6] Gómez Benítez, J. (1988). Teoría jurídica del delito. Derecho penal parte general. España: S.L. Civitas ediciones.
- [7] Peña, O., Almanza, F. (2010). Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación – APECC.
- [8] Crespo-Berti, L. (2017a). La acción nuclear del delito en el Código Penal Peruano. Revista científica In Crescendo Derecho y Ciencia Política, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2017; 4 (1): pp. 59-76.
- [9] Loor, Aguilar, Bacigalupo y otros, J. (2013). Las teorías del delito. España: Facultad de Medicina de la Universidad de Córdoba.
- [10] Bacigalupo, E. (2004). Derecho penal: parte general. Perú: Ara Editores.
- [11] Boderó, E. (2013). El post finalismo, sublimación de la política criminal y el control social. España: Universidad de Córdoba.
- [12] Borja, E. (2013). Algunos planteamientos dogmáticos en la teoría jurídica del delito en Alemania, Italia y España. España: Universidad de Córdoba.
- [13] Bustos, J. (2005). Derecho penal: parte general. Perú: Ara Editores.
- [14] Medina Peñaloza, S. (2003). Teoría del delito Causalismo, Finalismo, Funcionalismo e Imputación objetiva. 2da. ed. México: Ae Angel editor.
- [15] Muñoz, F. y García, M. (2010). Derecho penal: parte general. 8va. ed. España: Tirant lo Blanch.
- [16] Zaffaroni, R. (1998). Tratado de derecho penal. Parte general. Argentina: Ediar.
- [17] Crespo-Berti, L. (2019). Postura existencial sobre las causas de exclusión de la conducta penal: estados de plena inconsciencia. Revista debate jurídico Ecuador, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2019;
- [18] _____ (2017b). Derecho y economía: perspectiva unificadora del comportamiento humano. Revista científica In Crescendo Derecho y Ciencia Política. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2017; 4(2): 49-66.
- [19] Von Weber, H. (2008). Derecho penal alemán. Argentina: Ediar.
- [20] Peña, O., Almanza, F. (2010). Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación – APECC.
- [21] Zaffaroni, R., Alagia, A. y Slokar, A. (2000). Comentario a derecho penal. Parte general. Argentina: Ediar.
- [22] Pinto, W. (2018). Formulan cargos contra el sospechoso de asesinar a taxista en Ambato. El Universo. Recuperado <https://tinyurl.com/ya7aml7u> [acceso 11-08-2018].
- [23] Redacción Sierra Norte. (2019). Las autoridades realizaron el reconocimiento del lugar del femicidio de Diana Carolina. El Universo. Recuperado <https://www.elcomercio.com/actualidad/femicidio-diana-carolina-ibarra-crimen.html> [acceso 12-02-2019].
- [24] Ministerio del Interior (2014). Informe de delitos de mayor connotación. Sistema DAVID. Ecuador: Ministerio del Interior.

- [25] Crespo-Berti, L. (2017c). La política criminal y su vinculación con el derecho penal. *Revista científica Holopraxis Ciencia Tecnología e Innovación*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, extensión Ibarra-Ecuador, 2017; 1(2): pp. 225-256.
- [26] Manzini, V. (1996). *Tratado de derecho procesal penal*. Vol. 5. Argentina: Depalma.
- [27] Rodríguez Devesa, J. (2002). *Derecho penal español. Parte general*. España: Dykinson.
- [28] Vives Antón, T. y Cobo Del Rosal; M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. 5ta. ed. España: Tirant Lo Blanch.
- [29] Fontán Balestra, C. (1998). *Derecho penal. Introducción y parte general*. Argentina: Abeledo-Perrot.
- [30] Rodríguez Mourullo, G. (1977). *Derecho penal. Parte general*. España: Civitas.
- [31] Antolisei, F. (1948). *Manual de derecho penal. Parte general*. Italia: Dott. A Guiffré editores.
- [32] Carrara, F. (2000). *Programa curso de derecho criminal*. Traducción Octavio Béeche y Alberto Gallegos. Costa Rica: Jurídica Continental ILANUD.
- [33] Fernández, J. (2011). *Derecho penal: parte general*. Colombia: Ibañez.
- [34] Constitución Nacional de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.